REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Dos (02) de febrero de 2023

Rad. No. 2022 – 00016 – 00

Auto interlocutorio No. 054

Se encuentra a despacho la presente demanda divisoria, promovido por el señor **FRANCISCO JAVIER CUARTAS RUIZ** en contra de **ARGEMIRA MARIN QUINTERO.**

La forma de determinar la competencia está regulada por el artículo 28 del Código General del Proceso, en el cual define las reglas generales aplicadas a cada caso, el cual expone:

"***Art. 28. Competencia territorial***. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas así:*
(…)

1-*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, sea competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*
(…)

7- *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

(…)"

Realizada la revisión preliminar, a efectos de resolver sobre la admisibilidad de esta demanda, se pudo determinar que este despacho judicial no es competente para conocer el asunto, toda vez que no se cumplen las reglas establecidas en el artículo transcrito.

La anterior afirmación se fundamenta en que, según se indica en el libelo, el domicilio del aquí demandado es el municipio de Manizales, Caldas, en la Calle 48 Carrera 29 y 30 n° 48ª – 64 y la nomenclatura urbana del bien inmueble referido en este proceso es Calle 48 Carrera 29 y 30 n° 48ª – 64, ubicado en el municipio de Manizales, Caldas.

Por todo lo anterior, es innegable que la competencia general radica en el señor Juez Civil del Circuito de la ciudad de Manizales, Caldas, Reparto más no en este despacho judicial. Es por ello y tomando en cuenta que se trata de un asunto de mayor cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, que se rechazará la demanda y se remitirá a dicho despacho.

En tal sentido, se itera, la competencia para conocer el asunto radica en los jueces civiles del circuito de Manizales, Caldas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1° y 7° del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, este judicial rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial y procederá a remitirla a la Oficina Judicial de Manizales, Caldas para que la reparta entre los juzgados competentes.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE,

PRIMERO: DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho por razón del territorio para asumir el conocimiento de la demanda **DIVISORIA** promovida mediante apoderado por el señor **FRANCISCO JAVIER CUARTAS RUIZ** contra la señora **ARGEMIRA MARIN QUINTERO.**

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial de Manizales, para que sea repartida la demanda entre los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales, Caldas, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS

JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL No. 006 DEL 03 DE FEBRERO DE 2023.